

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA.**

PRESENTE

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA, ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107, 122, 145, 156 Y 164, TODOS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, A FIN DE EVITAR LA REINCIDENCIA DELICTIVA EN ESTA MATERIA**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver:

La justicia para adolescentes, es un tema muy sensible a nivel nacional, lo anterior en virtud de que sabemos que la delincuencia ha caído muy bajo a considerar a las niñas, niños y adolescentes a cometer ilícitos, ya sea forzándolos o bien, convenciéndolos de que no hay otra vida más llevar la vida del criminal.

Nuestro país ha tomado grandes retos en la justicia para adolescentes, siguiendo los estándares internacionales concernientes a esta materia, como por ejemplo, la convención sobre los derechos del niño, la cual en sus artículos 37 y 40, establecen las directrices en las que se debe orientar el quehacer de los Estados parte. Lo anterior motivó a que en el año 2015 se publicara diverso decreto en el Diario Oficial de la Federación, para legislar sobre el Sistema Integral de justicia para adolescentes, para sujetarse a quienes se les atribuyera la comisión o participación entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal como se puede apreciar en el artículo 18 Constitucional:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e

impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

De lo anterior, surgió como hemos dicho de la obligación que tuvo el Estado Mexicano para la implementación de leyes especiales para este sector de la población a nivel nacional, con el fin de establecer los procedimientos a seguir

cuando cualquier adolescente se vea involucrado en hechos que la ley señale como delito.

Cabe mencionar como antecedente a la expedición de la Ley Nacional del Sistema de Justicia para adolescentes, se encuentra la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014, en el que se plasmaron características que debía cubrir todo procedimiento en materia penal dirigida para adolescentes, considerando entre ellos el respeto a los derechos como a la participación, a ser escuchados y tomados en cuenta.

Los principales aportes de la Legislación Nacional de Justicia para adolescentes son:

- Homologación de las medidas de internamiento y cumplimiento con el principio constitucional, de ultima ratio y por el tiempo más breve que proceda;
- Desarrollo y establecimiento de bases del principio de especialización del sistema integral. (Establecido en la CPEUM y Tratados Internacionales);
- el procedimiento se hace acorde al nuevo sistema de justicia penal previsto por la Constitución, con las modalidades propias del caso;
- Dar cumplimiento a casi la totalidad de los derechos humanos del Sistema Interamericano y Universal establecidos para los menores en conflicto con la ley.

Bajo ese orden de ideas, en la actualidad hay niños y adolescentes en muchas ocasiones son coaccionados para delinquir desde pequeños o para involucrarse en pandillas e incluso en alguna organización criminal, dado que esta práctica de reclutamiento se ha vuelto cada vez más común ya que de una manera ventajosa y sin escrúpulos aprovechan la necesidad, el temor y la sumisión de los menores teniendo previo conocimiento que la ley no los sancionará severamente y por lo tanto, los utilizan para cometer delitos que van desde un simple robo, hasta

secuestro e incluso entrenarlos como niños sicarios teniendo así un completo dominio sobre ellos.

Estas prácticas de niños en cuestiones penales no son nuevas, tenemos referencias históricas como el “*ponchis*”, integrante del cartel del pacífico desde los 12 años de edad; otro menor de 17 años de edad que se detuvo en 2017 por asesinar a tres supuestos acosadores de su novia; el alumno de monterrey que abrió fuego contra sus compañeros de clase, hecho en el que hubo dos muertos; los cinco niños de entre 12 y 15 años que privaron de la vida al menor Christian “N”; otro menor que en 2018 asesino a su padre debido a la violencia física que sufría su madre; entre otros, casos en las que las y los menores de edad son los protagonistas de escenarios materia del sistema de justicia penal para adolescentes.

Al respecto, es importante exponer que este ordenamiento nacional prevé en el artículo 5 diversas modalidades de aplicación de la legislación, es decir, que la ley de aplica de acuerdo a tres diferentes grupos etarios, en primer lugar se encuentra el grupo uno de los 12 a menos de 14 años de edad; el siguiente de 14 años a menos de 16 años de edad; y finalmente de 16 a menos de 18 años de edad. Lo anterior atendiendo a que a partir de los 18 años es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales con otro tipo de prerrogativas o suspensión de éstas.

Respecto a las reglas para la determinación de las sanciones, cabe mencionar que el artículo 145 prevé que “*en ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años*”, esto quiere decir que, las medidas privativas de la libertad están prohibidas para este grupo etario, lo anterior en razón de que constitucionalmente, como se observa en el artículo 18, se dispone que el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

Ahora bien, para los grupos de edad de 14 años a menos de 18 años, las medidas de sanción máximas se establecen de la siguiente manera:

- A la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de **tres años**;
- A las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de **cinco años**;

Aunado a lo anterior, la legislación establece que las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164, que a la letra dice:

“Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

*Para los efectos de esta Ley, **podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:***

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;*

- c) *Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;*
- d) *Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;*
- e) *Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;*
- f) *Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;*
- g) *Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;*
- h) *Violación sexual;*
- i) *Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y*
- j) *Robo cometido con violencia física.”*

El problema que se pretende visibilizar ante este panorama legislativo, es que existe una importante brecha en materia de justicia para adolescentes, por supuesto sabemos que nuestro país es un estado paternalista, preocupado por el bienestar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE,2021), presentada en septiembre de 2021 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la mayoría de los delitos en los que las víctimas estuvieron presentes y pudieron identificar la edad aparente de las y los delincuentes, se desprende que entre la población más joven se encuentran quienes más delinquen en nuestro país. Por otro lado, de acuerdo con la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹, en 2018 la cifra de menores reclutados por el crimen organizado se elevó a 460 mil en México.

Asimismo, recientemente hemos vivido una ola de violencia en los menores de edad, por ejemplo:

- El caso de Norma “N”, víctima de 14 años, derivado de una pelea con otra alumna que le ejercía bullying en la secundaria²:

“Norma Lizbeth murió después de una pelea con su acosadora: hoy su familia exige justicia Luis Romero | El Sol de México

El caso de la estudiante Norma Lizbeth Ramos ha causado mucha indignación debido a que perdió la vida como consecuencia del bullying que sufría en la Secundaria No. 518 de Teotihuacán, Estado de México. Norma era una estudiante de tercer grado.

Fue a través de redes sociales que se dio a conocer que la menor, de apenas 14 años, fue víctima de bullying en su escuela, situación que la llevó a aceptar una pelea para intentar poner fin a la agresión que sufría por parte de sus compañeros.

En un video, se ve a la joven peleando con otra alumna, mientras otras estudiantes incitan a la agresora a seguir golpeándola. Norma fue golpeada al punto de causarle un trauma craneoencefálico que finalmente la llevó a la muerte.

De acuerdo con una tarjeta informativa del Gobierno mexiquense, la estudiante no se presentó para el 6 de marzo al plantel y su tutora comunicó a la escuela que había tenido un desmayo por lo que acudiría al médico; sin embargo, del martes 7 al viernes 10 de marzo, realizó sus exámenes en la escuela sin contratiempo alguno.

Para el 13 de marzo, la tutora informó a la escuela que la menor había fallecido en el Centro de Salud de Teotihuacán. La Fiscalía General de Justicia del

¹ Informe anual 21018 de la CIDH. /2018, Sitio web:

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/indice.asp>

² Norma Lizbeth murió después de una pelea con su acosadora: hoy su familia exige justicia. 17 de marzo de 2023. El sol de México. <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/norma-lizbeth-murio-despues-de-una-pelea-con-su-acosadora-hoy-su-familia-exige-justicia-9778930.html>

Estado de México abrió una carpeta de investigación y la directora de la escuela informó al supervisor escolar sobre lo sucedido hasta el 14 de marzo.

¿Qué dijeron las autoridades educativas sobre el caso?

La Subdirección Regional de Educación Básica de la Secretaría de Educación informó que la pelea se suscitó el pasado 21 de febrero antes de entrar a clases en el turno vespertino, al exterior del plantel.

Ese mismo día, la directora citó a las dos estudiantes involucradas y a sus padres, y se acordó que las alumnas realizarían actividades escolares a distancia hasta el 21 de marzo, y que la escuela proporcionaría facilidades para los exámenes. Además, se acordó que las familias cubrirían el costo por lesiones. Sin embargo, Norma falleció el 13 de marzo.

La hermana de la víctima denunció que la directora minimizó el bullying como una simple pelea escolar, y que la víctima estuvo en casa recuperándose hasta que empeoró y falleció. El acta de defunción mencionó que la causa de la muerte fue traumatismo craneoencefálico.

La comunidad educativa y la sociedad en general se solidarizaron con la familia de Norma, quien fue velada en su casa y sepultada el 15 de marzo. La indignación fue en contra de la directora del plantel por no haber intervenido ante el bullying, se expresó en redes sociales.

El 16 de marzo, las autoridades educativas y de Gobernación estatal informaron que la directora fue destituida y se abrió una carpeta de investigación por la muerte de Norma. Ciudadanos opinaron que la agresora y los testigos de la pelea también son responsables de la muerte.”

- Un menor privó de la vida con un cuchillo a dos de sus primos tras una riña familiar³:

“Conmoción en CDMX: un niño asesinó con un cuchillo a dos de sus primos tras riña familiar

“Estoy harto de tratar de ser perfecto”, gritaba mientras llevaba a cabo el ataque. Otra de sus primas y una tía quedaron heridas

³ Conmoción en CDMX: un niño asesinó con un cuchillo a dos de sus primos tras riña familiar. Infobae 16 de noviembre de 2020. Sitio web: <https://www.infobae.com/americamexico/2020/11/16/un-menor-mata-con-un-cuchillo-a-dos-de-sus-primos-en-la-ciudad-de-mexico/>

Un adolescente de 14 años atacó a dos de sus primos, uno de su misma edad y otro de siete, con un cuchillo. Ambos fallecieron tras varias puñaladas. Además dejó herida de misma manera a una niña de 10 años y a una mujer adulta.

“¡Estoy harto de tratar de ser perfecto!, ¡harto de intentar de ser perfecto para mi mamá!”, gritaba el menor llamado Mario mientras sostenía el arma blanca llena de sangre, en una vivienda de la colonia Moctezuma, Segunda sección, ubicada en la alcaldía Venustiano Carranza, de la Ciudad de México.

Los hechos ocurrieron este fin de semana, mientras en dicho domicilio se celebraba una reunión familiar que empezó el sábado y acabó la madrugada del domingo.

Mientras Mario agredía a los otros dos menores, la niña de 10 años se dio cuenta de lo que ocurría por lo que empezó a gritar para pedir auxilio, y es por eso que también resultó agredida. Entonces Osiris, la otra adulta que resultó lesionada, acudió e intentó quitarle el cuchillo al agresor; también resultó con varias heridas.

El chico de 14 años se tranquilizó hasta que su tío César lo pudo calmar, entonces le quitó el cuchillo y procedió a pedir auxilio para todos los heridos. El otro menor de 14 años, llamado Eduardo, ya estaba muerto cuando acudieron los paramédicos. Nicolás aunque agonizaba seguía vivo, sin embargo lamentablemente falleció en el hospital, pese a recibir atención médica ya que presentaba al menos 10 apuñaladas en la zona abdominal.

Osiris, madre de uno de los niños fallecidos, declaró a las autoridades que el menor agresor es sobrino de su novio y que es hijo de una madre soltera quien no lo atiende como es debido.



Posteriormente, se informó a través de un hilo de Twitter que el vocero de la fiscalía capitalina, Ulises Lara López, dio a conocer que se realizaría una valoración psiquiátrica y toxicológica al menor, quien fue trasladado al Ministerio Público especializado de la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes, donde se ordenó llevarlo a un Hospital Pediátrico para su valoración. Todos esos datos serán adheridos a la carpeta de investigación que se le inició por delito de homicidio. Además, el funcionario reiteró que dicha dependencia, en todo momento, privilegia la protección del interés superior de la infancia.

A la zona de los hechos también acudieron elementos de un equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del DIF de la Ciudad de México, quienes trabajan junto con con la Fiscalía General de Justicia capitalina para brindar y atender a las víctimas menores de edad en el caso, así como para darles acompañamiento puntual tanto jurídico, psicológico y de trabajo social.

El suceso tiene lugar cuatro días después de que la policía sorprendiera a dos chicos que llevaban el cadáver de un joven asesinado en una valija y dos semanas después de que un hombre fuese detenido mientras transportaba los cuerpos despedazados de dos adolescentes indígenas por una calle del centro de la capital mexicana en una carretilla de carga

Precisamente, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheibaum, pidió disculpas a los familiares de Yair y Héctor, los dos menores asesinados en el Centro Histórico, pues dijo, en ningún momento se quiso criminalizarlos.

Lo anterior, luego de que Sheibaum Pardo señalara el pasado 4 de noviembre la posibilidad de que el asesinato se tratara de un ajuste de cuentas por temas de narcomenudeo.

Entonces, Karina, la madre de los menores, negó que sus hijos tuvieran algún tipo de vínculo con el crimen organizado y pidió que por favor ya “no les ocasionen más problemas” a ella y a su familia.

- Mya Naomi, víctima de su novio de 17 años, quien la apuñaló 47 veces y sigue libre por ser menor de edad⁴:

“Mya Naomi fue apuñalada 47 veces por su novio; él sigue libre por ser menor de edad

La agresión ocurrió el 12 de octubre de 2022 en Camargo, Chihuahua; tras el ataque, fue abandonada en un lote baldío

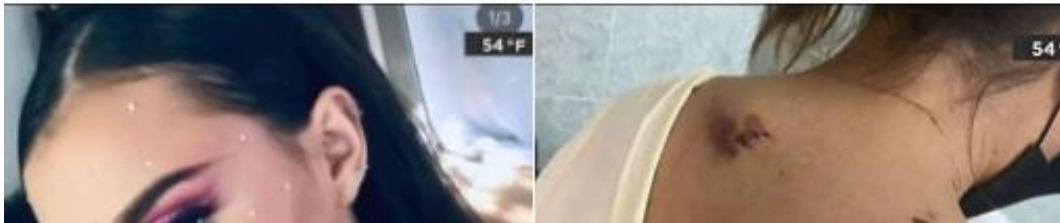
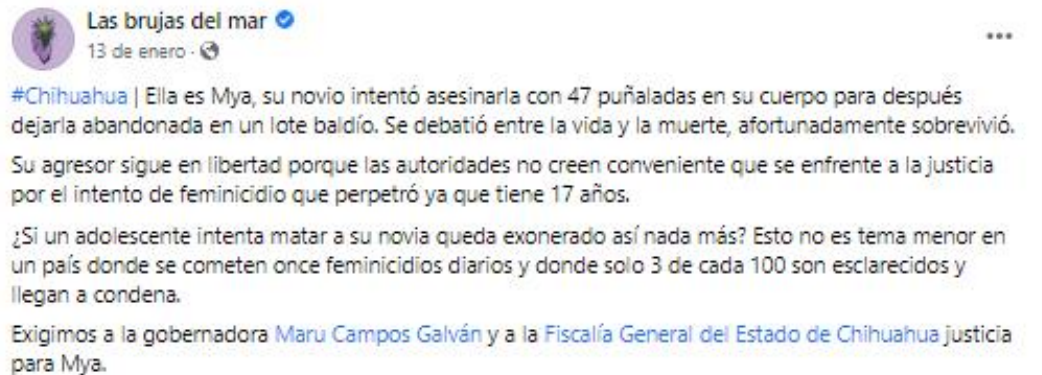
Mya Naomi fue víctima de intento de feminicidio por parte de su novio, ambos de 17 años, quien la apuñaló 47 veces en la cabeza, cuello, tórax, espalda, brazos y manos. Sin embargo, el joven continuará su proceso penal en libertad por ser menor de edad, de acuerdo con lo dictaminado por un juez de control en Camargo, Chihuahua .

Lo anterior fue denunciado por la colectiva Las Brujas del Mar a través de redes sociales, donde compartieron fotografías de las lesiones que sufrió Mya.

“Su agresor sigue en libertad porque las autoridades no creen conveniente que se enfrente a la justicia por el intento de feminicidio que perpetró ya que tiene 17 años. ¿Si un adolescente intenta matar a su novia queda exonerado así nada más?, cuestionó la colectiva.

⁴Mya Naomi fue apuñalada 47 veces por su novio; él sigue libre por ser menor de edad. 17 de enero de 2023. Andrea Cruz. El Universal. Sitio web: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/mya-naomi-fue-apunalada-47-veces-por-su-novio-el-sigue-libre-por-ser-menor-de-edad/>

Además exigieron a la gobernadora de Chihuahua, Maru Campos, y a la Fiscalía General del Estado que haya justicia para Mya ante la situación que calificaron como inaceptable y una burla.



“Gracias a Dios vivo para contarlo”

La joven víctima narró en su cuenta de Facebook lo que tuvo que sufrir luego de la agresión de Erick “N”.

“Recibí 47 puñaladas alrededor de mi cuello, espalda, cabeza, manos, pecho y brazos. Una de ellas perforó mi pulmón derecho causando que se llenara de sangre a lo que tuvieron que colocarme una sonda para poder drenarlo y otra para poder respirar.

“También una del cuello atravesó mi tráquea por lo cual no pude comer ni tomar ningún líquido hasta que sanara por completo”, escribió la joven.

Después continúa su publicación señalando que debido a la pérdida de sangre que sufrió fue necesario realizarle tres transfusiones.

“En ese momento yo tenía 3 factores de muerte. Gracias a dios hoy vivo para contarlo”.

Por último, hizo un llamado a que si alguien de los que lean su publicación es víctima de algún tipo de violencia lo platique y pida ayuda.

“No te quedes callad@ para que no sufras lo mismo que yo”, concluye”

De acuerdo con medios locales, la agresión ocurrió el 12 de octubre de 2022 en Camargo, Chihuahua, y las intenciones de Erick “D” eran quitarle la vida a Mya. Tras el ataque, la dejó abandonada en un lote baldío.

Al principio Erick fue acusado de homicidio en grado de tentativa, sin embargo, después el delito se reformuló a lesiones graves y violencia intrafamiliar.

El pasado 13 de enero acudió a una audiencia en Camargo, donde fueron revisadas las medidas cautelares y fue puesto en libertad por orden de las autoridades, con lo que seguirá su proceso en libertad. Una nueva audiencia se realizará el próximo 27 de enero.”

- Estefany Naomi, de 13 años es la más reciente víctima, falleció hace unos días por el delito de feminicidio que cometió su compañero de la escuela Víctor Yael “N”, y que muchas versiones de medios de comunicación advierten que fue derivado de que la víctima no quiso ser su novia⁵:

“...Adolescente despedido sería el feminicida de Estefany Naomi

La niña de 13 años circulaba en su bicicleta cuando fue alcanzada por un sujeto que viajaba en una motocicleta, la apuñaló y la degolló.

Estefany Naomi, la niña asesinada el jueves en Tecolutla, podría haber sido víctima de un menor quien presuntamente estaría despedido porque no quiso ser su novia, fue lo que señalaron los vecinos de la demarcación,

La niña de 13 años circulaba en su bicicleta cuando fue alcanzada por un sujeto que viajaba en una motocicleta, la apuñaló y la degolló.

Los familiares y amigos de la menor bloquearon, la mañana del viernes la carretera y los accesos a la cabecera municipal, para exigir el esclarecimiento de este hecho.

⁵ Adolescente despedido sería el feminicida de Estefany Naomi. Lourdes López y Roxana Aguirre, 21 de abril de 2023. Excélsior. Sitio web: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/adolescente-despedido-seria-el-feminicida-de-estefany-naomi/1582992>

“Por eso es que el pueblo estamos aquí levantándonos para pedir justicia por la niña, muy respetuosa, trabajadora, le ayudaba mucho a sus abuelitos, era una muy buena niña, para que vengan y así acaben con su vida”, aseguró otra de las manifestantes, que conocía a la pequeña. -

Por la tarde, velaron los restos de Naomi en su casa, en tanto, los padres de la niña, quienes trabajan en Nuevo León, fueron avisados y notificaron su regreso para estar presentes en el sepelio.

La menor ayudaba a sus abuelitos haciendo mandados y entregando comida a bordo de la bicicleta.

En tanto, la Fiscalía General del Estado (FGE) confirmó la detención del presunto feminicida la menor a través de sus redes sociales, en donde detalló que la captura fue realizada en una localidad del mismo municipio.

El presunto responsable del feminicidio de Estefany Naomi fue puesto a disposición del Ministerio Público por elementos de la Policía Ministerial que participaron en su aprehensión.

El detenido, fue identificado como Víctor Yael “N” quien aparentemente habría sido entregado por sus propios padres quienes al enterarse del hecho, decidieron que debe pagar por el feminicidio de la adolescente.

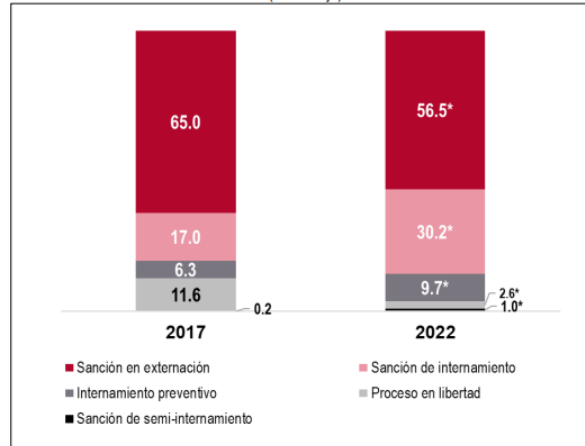
Familiares confirmaron que se trata de un compañero de la escuela donde estudiaba la menor, quien se había dado a la fuga después de que fue identificado como el presunto responsable del feminicidio de Estefany Naomi.”

Al respecto de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal 2022, publicadas por el INEGI la semana que recién concluye, exponen que, del total de los jóvenes en conflicto con la ley en 2022, **56.5% tuvieron una sanción no privativa de la libertad; 30% en internamiento;** 8.7% en internamiento preventivo; 2.6% en proceso en libertad y 1.0% con sanción de semi internamiento:

Población de adolescentes en el SIJPA

En 2022, a nivel nacional, 3 413 personas se encontraban en el SIJPA. De ellas, 56.5 % cumplía una *medida de sanción en externación* y 30.2 %, una *de internamiento*.

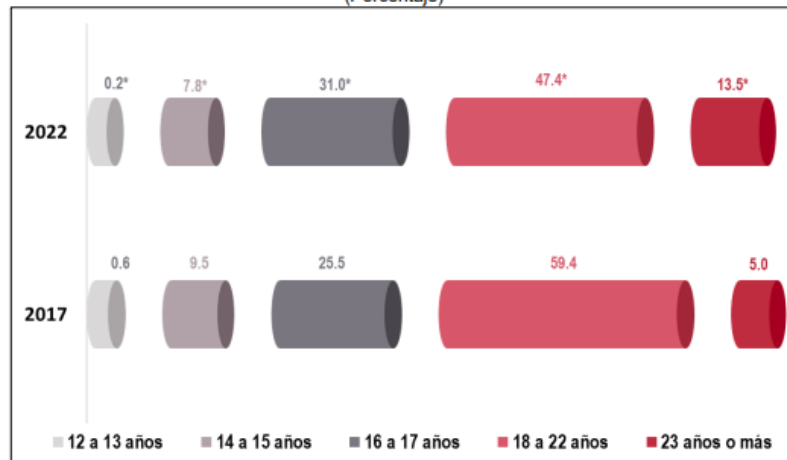
Gráfica 1
PERSONAS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA
 (Porcentaje)



* En estos casos, sí hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto al ejercicio anterior.

Por rango de edad la Encuesta señala:

Gráfica 3
POBLACIÓN DE ADOLESCENTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL POR RANGO DE EDAD
 (Porcentaje)



* En estos casos, sí hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto al ejercicio anterior.

En ese sentido, se pueden citar miles de casos en los que pareciera ser que los delitos entre menores de edad quedan impunes, lo anterior debido a que

constitucionalmente la pena de prisión debe de ser aquella impuesta cómo máxima en un proceso de esta naturaleza, sin ser la primera opción. No obstante, se quiere también visibilizar el derecho a las víctimas de la reivindicación de sus derechos y su reparación integral del daño, en este último caso si la víctima siguiere con vida, pero en aquellos casos en los que la víctima perdió la vida, con mayor contundencia se vislumbra una mayor impunidad.

De acuerdo con la multicitada Ley Nacional del Sistema de Justicia para adolescentes, con relación a la reparación del daño a la víctima u ofendido, el artículo 60 establece que la persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Menciona que se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero, para tales efectos la restitución puede ser:

- Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

Sin embargo, para casos de privación de la vida, muchos de los asuntos quedan sin una resolución que verdaderamente vele por los derechos de la víctima u ofendido, o en el peor de los casos, la delincuencia sabe que los menores de doce años a menos de 14 años, pueden salir rápidamente de este proceso, aun cuando su delito sea por secuestro, homicidio o feminicidio, lo anterior en razón de que la ley por su

naturaleza no permite una sanción corporal para este grupo etario, lo que permite que puedan ser ingresados a los centros de internamiento en más de una ocasión y volver a incorporarse a las filas de la delincuencia organizada, una “puerta giratoria”, al respecto se cita la siguiente nota⁶:

“Inmunes’ a sentencias largas, aumenta cifra de menores en cárceles de CDMx

*Son jóvenes en conflicto con la ley por delitos de alto impacto que, ante su minoría de edad, pueden salir rápido de la cárcel sin importar la falta cometida. **Un niño de 13 años secuestra a una persona y, tras ser detenido, es sentenciado a sólo ocho meses de prisión.** Otro, de 14 años, es aprehendido con armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Aérea; se presumía que era un sicario **pero, por su corta edad, va a la cárcel por siete meses únicamente.***

*Se trata de dos ejemplos, pero en los últimos años las autoridades de Ciudad de México **han detectado decenas de casos similares, los cuales indican que el crimen organizado ha construido una base infantil y adolescente prácticamente inmune a largas sentencias de prisión gracias al marco legal vigente.***

Al menos 218 menores han sido encarcelados por haberse convertido en sicarios, narcomenudistas y secuestradores en la capital durante los últimos cinco años, según cifras del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Son jóvenes en conflicto con la ley por delitos de alto impacto que, ante su minoría de edad, pueden salir rápido de la cárcel sin importar la falta cometida.

⁶ Cecilia Ríos. CDMX (13-October-2021) Sitio web: <https://www.milenio.com/politica/cdmx-inmunes-sentencias-largas-aumenta-cifra-ninos-carceles>

De acuerdo con datos de la Dirección Estadística de la Presidencia del Tribunal obtenidos por MILENIO vía transparencia, entre 2017 y mayo de 2021 se dictaron 665 sentencias por diversas conductas tipificadas como delitos cometidos por menores de edad, la mayoría relacionados con actividades realizadas por el crimen organizado.

De las medidas privativas de la libertad, **67 por ciento se concentra en menores de 16 y 17 años; sin embargo, hay cinco niños de 13 años que cuentan con sentencias por delitos como secuestro, homicidio e incluso violación a otra menor.**

En el caso de los delitos de alto impacto cometidos por niñas, niños y adolescentes, datos del Tribunal detallan que desde 2017 se han dictado 94 medidas por ilícitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, 61 por secuestro y 63 más por homicidio.

Otra de las ventajas de que gozan los menores es que las penas máximas se determinan conforme a la edad del infractor, lo que permite que puedan ser ingresados a los centros de internamiento en más de una ocasión y volver a incorporarse a las filas de la delincuencia organizada

Las madres de familia acudieron ante la Fiscalía General de Justicia, pero no creen que ocurra algo con el menor agresor.

Madres de familia denunciaron que sus hijos menores de edad sufrieron abuso sexual en el municipio de Chalco, Estado de México. El supuesto abusador es uno de sus vecinos, quien tiene apenas 11 años de edad.

Las madres de los dos menores acudieron ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), donde llevaron a cabo su denuncia y, así, iniciar con las investigaciones del presunto crimen, del cual se enteraron el 7 de febrero de 2023 gracias a que los pequeños confesaron ser víctimas.

“Me comenta, tu hijo junto con el mío fueron abusados por un niño. Yo le dije ‘¿cómo que abusados?’, dice ‘sí, pues que le bajaron sus pantaloncitos y los penetraron’. Yo me quedé en shock, diciendo ‘¿cómo?’”, dijo Adriana García, madre de un menor.

De acuerdo con la madre del otro menor afectado, identificada como Gabriela, el presunto abuso sexual se habría cometido más de una vez, pues su hijo le aseguró que pasó en dos ocasiones.

“Y ya me dijo ‘bueno sí, mamá, dos veces’ y le dije ‘¿por qué nunca nos dijiste nada?’, ‘pues por qué me dio pena’”, dijo Gabriela.

Según las madres de las víctimas, el niño agresor, identificado como Ángel, abusaba sexualmente de ambos menores al interior de un domicilio, en el cual se encontraba una pequeña casa de cartón.

“Le hice la pregunta que ¿qué es lo que había pasado? Y me dijo ‘¿de qué, mamá?’ Le digo ‘¿qué te hizo Ángel, el niño Ángel?’ Y me dice ‘es que, mamá, me bajó mis pantalones’, y pues lógico es un niño y no sabe. Yo le dije ‘¿te puso así, como perrito?’, me dijo ‘sí, mamá; me bajó mis pantalones y me metió su cosa esa’”, explicó Adriana.

*Las madres de familia detallaron que, debido al delito de abuso sexual, las autoridades del Estado de México sí abrirán una carpeta de investigación; **sin embargo, aseguraron que no creen que haya consecuencias contra el agresor.***

“Como tal sí van a abrir carpeta y todo, pero a ese niño no le van a hacer nada, queda impune, porque es menor de 11 años. ¿Y al rato? Llega a ser un adulto. Por eso hay mucho violador, porque al final de cuentas, como padres y como autoridad no hacemos nada”, aseguró Gabriela.

*Como parte del proceso, el presunto agresor acudió a declarar; no obstante, las autoridades de Chalco indicaron que, al tratarse de un asunto entre menores, no se puede proceder hasta que el **DIF** determine si el menor de 11 años necesita algún apoyo psicológico.*

“El agresor vino a declarar, pero no hay nada, porque las personas dicen que salieron burlándose, riéndose que a su hijo no le iban a hacer nada”, comentó Adriana.

Hoy, ambas madres de familia solicitaron que, por lo menos, los padres del presunto agresor paguen ante la ley, pues sus pequeños ya fueron víctimas de violación, por lo que ya iniciaron con la ayuda psicológica.

► Madres de familia denunciaron que sus hijos fueron víctimas de abuso por parte de un vecino. El supuesto agresor tiene apenas 11 años.

Los hechos sucedieron en Chalco, Edomex.”

En suma, se considera necesario cerrar la puerta giratoria tanto a la reincidencia, y abrir la puerta a sanciones privativas de la libertad desde el grupo etario II y III, de acuerdo con la multicitada ley.

Cabe mencionar que la presente propuesta no pretende imponer que las y los menores vayan a las cárceles, y se les trate como un adulto, porque como he desarrollado en la presente iniciativa, como Estado Mexicano debemos de promover, respetar y garantizar sus derechos desde la perspectiva del interés superior de la niñez y su reinserción social; no obstante, lo que si se pretende es que exista la posibilidad de sujetar este proceso a una óptica objetiva por parte de los Órganos jurisdiccionales, y que no existan limitantes que orillen a fomentar la impunidad en materia de justicia para adolescentes, esto es las limitantes que existen desde la Constitución Federal.

II. Propuesta de Solución:

De tal suerte esta propuesta tiene como objetivo reformar el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que este procedimiento también tiene como objetivo el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Asimismo, se establece que las medidas, deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción, la reintegración social y familiar del adolescente, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como la reparación del daño

Y se elimina una porción normativa en la que se señala que *“el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda”*

Por lo que hace a la Ley Nacional:

- Se homologa en diversas disposiciones la eliminación antes enunciada respecto al internamiento;
- Se establece que la prisión preventiva podrá ser aplicada hasta por un plazo de 8 meses;
- Respecto a las reglas para la determinación de las medidas de sanción se abre la puerta a partir de los 12 a menos de 18 años de edad;
- Se incrementa la duración máxima de la medida de internamiento a 7 años en los casos de homicidio calificado, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, feminicidio y violación y violación tumultuaria, en los casos de secuestro; trata de personas y delincuencia organizada; y
- Se reforma el artículo 156 para abrir paso a la reincidencia, tal y como se señala en el código penal de nuestra capital.

En consecuencia, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce</p>

doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...
...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema ~~y por el tiempo más breve que proceda~~, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de ~~catorce~~ años de edad, por la comisión o

años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...
...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas, **tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.**

Las medidas, deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción, la reintegración social y familiar del adolescente, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como **la reparación del daño**. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema, y podrá aplicarse únicamente a los

participación en un hecho que la ley señale como delito.	adolescentes mayores de doce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.
...	...
...	...
...	...

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
<p>Artículo 107. Las medidas privativas de libertad Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.</p>	<p>Artículo 107. Las medidas privativas de libertad Las medidas privativas de la libertad podrán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas cuando sea posible.</p>
<p>Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.</p> <p>A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento</p>	<p>Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo A ninguna persona adolescente menor de doce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.</p> <p>A las personas adolescentes mayores de doce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento</p>

preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y ~~únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes~~ para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público ~~deberá~~ favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de ~~cinco~~ meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente ~~será~~ puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

~~No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa~~

preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y **de manera particular** para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público **podrá** favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de **ocho** meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

<p>establecidos en el artículo 19 de la Constitución.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción</p> <p>En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.</p> <p>Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.</p>	<p>Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción</p> <p>En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere menos de doce años cumplidos. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de cinco años y solo podrá imponer una medida de sanción.</p> <p>Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.</p>

<p>La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.</p> <p>La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.</p>	<p>La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de cinco años.</p> <p>La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de siete años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta siete años en los casos de homicidio calificado, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, feminicidio y violación y violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.</p>
<p>Artículo 156. Reincidencia Para la determinación de las medidas de sanción a las personas adolescentes, no se aplicarán las disposiciones relativas a la reincidencia, ni podrán ser en ningún caso considerados delincuentes habituales.</p>	<p>Artículo 156. Reincidencia La reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales establecidos en las disposiciones legales correspondientes.</p>

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida ~~extrema y por el tiempo más breve que proceda~~ a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, ~~procurando imponerla como última opción~~. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a...J...

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida a las personas adolescentes que, al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a... J...

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA, ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO SE**

REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107, 122, 145, 156 Y 164, TODOS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, A FIN DE EVITAR LA REINCIDENCIA DELICTIVA EN ESTA MATERIA, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que

impongan las medidas, **tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.**

Las medidas, deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción, la reintegración social y familiar del adolescente, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como **la reparación del daño**. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de **doce** años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...
...
...

SEGUNDO. Se reforma los artículos 107, 122, 145, 156 y 164 de la Ley del Sistema Integral de Justicia para adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 107. Las medidas privativas de libertad

Las medidas privativas de la libertad **podrán** evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas **cuando** sea posible.

Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

A ninguna persona adolescente menor de **doce** años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes mayores de **doce** años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y **de manera particular**

para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público **podrá** favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de **ocho** meses. cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

...

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere **menos de doce años cumplidos**. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de **cinco** años y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre **doce** años cumplidos y menos de dieciséis años, será de **cinco** años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de **siete** años.

...

...

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta **siete** años en los casos de homicidio calificado, **lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, feminicidio y violación** y violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Artículo 156. Reincidencia

La reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales establecidos en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida a las personas adolescentes que, al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) ... a j)...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los dos días del mes de mayo de 2023.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

DISTRITO IV.





DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTO A LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, base II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 3, 12, fracción II, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74 fracciones II y XXII, 77 párrafo tercero y 80 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; así como, los numerales 187, 192, 196, 197, 256, 257, 258 y 260 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*; las **COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE IGUALDAD DE GÉNERO**, someten a consideración del Pleno de este Órgano Legislativo el presente **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO DE LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**. Lo anterior, conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- A. PREÁMBULO.** Apartado que refiere al contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema o preocupación.
- B. ANTECEDENTES.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen, incluyendo la identificación y fecha del turno emitido por la Mesa Directiva.
- C. CONSIDERANDOS.** Contendrá el fundamento legal de la competencia de la o las Comisiones para emitir el dictamen; el proceso, estudio y análisis del asunto; las actividades realizadas como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de obtener mayores elementos para dictaminar; análisis de las propuestas ciudadanas de modificaciones a las iniciativas a las que se refiere el artículo 25, apartado A, numeral 4 de la Constitución local; análisis y valoración de los argumentos y del texto normativo propuesto por el proponente; la fundamentación



y motivación en los ordenamientos aplicables para la aprobación, modificación o rechazo del asunto; análisis y estudio de las opiniones de otras Comisiones; y análisis de perspectiva de género, la perspectiva de desarrollo sostenible alineada a la agenda 2030, así como la valoración de impacto presupuestal u otro en su caso.

D. RESOLUTIVOS. Expresan el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

E. PROYECTO DE DECRETO. Contendrá la denominación del proyecto de ley o decreto; el texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, así como los artículos transitorios.

A. PREÁMBULO

1. Con fundamento en lo proveído por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante el oficio de número **MDSPOSA/CSP/0465/2023** del nueve de febrero de dos mil veintitrés, turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para el estudio, análisis y dictamen correspondiente, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.

2. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187, 192 y 193 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Igualdad de Género se reunieron el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, con la finalidad de analizar, discutir y, en su caso, aprobar el presente Dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:

B. ANTECEDENTES

1.- El nueve de febrero del dos mil veintitrés, fue presentada en sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”** por la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño del Grupo Parlamentario de MORENA y publicada en la Gaceta Parlamentaria de esa misma fecha.

2.- Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el nueve de febrero de dos mil veintitrés se turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la multirreferida iniciativa, para su análisis y dictamen.



3.- El diez de febrero de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico institucional de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia fue notificado el oficio **MDSPOSA/CSP/0465/2023** para que, con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión proceda al análisis y dictamen de la iniciativa turnada.

4.- El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Vicepresidente de la Mesa Directiva, II Legislatura de este Órgano Legislativo, a través del oficio **MDSPOSA/CSP/0504/2023**, hizo de conocimiento del Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la determinación de autorizar la modificación de turno de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, quedando turnada para su análisis y dictamen en las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Igualdad de Género.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas, previa convocatoria realizada en términos de Ley, se reunieron para análisis, discusión y, en su caso, aprobación del presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

C. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Igualdad de Género son competentes para analizar y dictaminar la presente iniciativa de conformidad con el artículo 74, fracción II de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 187, 192, 196, 197, 256, 257 y 258 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*; así como por el **ACUERDO CCMX/III/JUCOPO/19/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**, por el que se determina la integración de las Comisiones del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Procedibilidad. Previo al análisis de la iniciativa que se somete a consideración que estas Comisiones, se procede a analizar los requisitos que deben cumplir las iniciativas presentadas ante el Pleno de este Órgano Legislativo, por lo que resulta indispensable aludir al artículo 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, relativo a la iniciativa y formación de las leyes, el cual se reproduce a continuación:

“... ”

Artículo 30 **De la iniciativa y formación de las leyes**

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:



- a) *La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
 - b) *Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;*
 - c) *Las alcaldías;*
 - d) *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - e) *El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - f) *Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y*
 - g) *Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*
2. *Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.*
- ...”

Asimismo, conviene hacer referencia a los artículos 5, 95 y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, mismos que disponen lo siguiente:

“...

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 5. *Son derechos de las y los Diputados:*

- I. *Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;*

...

Artículo 95. *El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:*

...

- II. *Las y los Diputados integrantes del Congreso;*

...

Artículo 96. *Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:*

- I. *Encabezado o título de la propuesta;*
- II. *Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. *Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*



**COMISIONES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y LA DE IGUALDAD DE GÉNERO**

- IV. *Argumentos que la sustenten;*
- V. *Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. *Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. *Ordenamientos a modificar;*
- VIII. *Texto normativo propuesto;*
- IX. *Artículos transitorios;*
- X. *Lugar;*
- XI. *Fecha, y*
- XII. *Nombre y rúbrica de la o el proponente.”*

En ese sentido, es dable concluir que las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México tienen la facultad para iniciar leyes, decretos y presentar tanto proposiciones como denuncias ante el referido Congreso, por lo que, se desprende que la iniciativa con proyecto de decreto fue realizada en apego a lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de este Órgano Legislativo, en virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, a fin de emitir el dictamen correspondiente.

TERCERO. – Propuesta de Modificación Ciudadana. De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; así como, con el último párrafo del artículo 107 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

Ante lo señalado y, tal como consta en el **punto 1** de los **ANTECEDENTES** del presente dictamen, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos transcurrió del nueve al veintidós de febrero del año en curso, descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y anualidad, por haber sido inhábiles.

Lo anterior, sin que hubiere sido notificada a estas Comisiones, alguna propuesta de modificación ciudadana a la iniciativa en estudio.

CUARTO. - Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Actualmente, el tercer párrafo del artículo 416 Bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, precisa de manera literal que: “... *Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.*”

En esa virtud, la iniciativa promovida por la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, pretende eliminar la porción normativa a la que se hace referencia previamente, toda vez



que considera que el término “*manipular*” trae de nueva cuenta al marco normativo de la Ciudad de México, el concepto de “*alienación parental*”, el cual ya ha quedado superado, en atención a los derechos de las infancias y de las mujeres.

Lo preocupante de la situación no sólo es que implique un retroceso en el desarrollo del derecho, sino que, con su implementación se está desviando la atención de la problemática central -que implicaría, por ejemplo, un comportamiento peligroso por parte de alguno de los progenitores-, que atente contra la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, así como en aplicación a un enfoque de género y de las infancias.

Así también, la iniciativa en estudio propone la adición, como una limitante o causal de suspensión al ejercicio de la patria potestad, cuando exista violencia sexual por parte de alguno de los progenitores. Lo anterior, a fin de proporcionar la máxima protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia que podrían vivir en sus casas, abusos sexuales y/o de cualquier índole que resulten en su perjuicio.

En razón de lo anterior, se advierte que existe concordancia entre la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal*; y el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, toda vez que tiende a velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las mujeres.

Así, conforme a lo previo, conviene hacer referencia a los siguientes preceptos normativos, a saber:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

...

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

1. ...

2. ...

3. ...

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto



*al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. **En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.***

5. ...

...

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 2

1. ...

2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

...

Artículo 3

1. ...

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

...

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

...

Artículo 12

1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el **derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.***

2. *Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.***

...

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR



LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

...

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación;*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

...

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

...

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera*



de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

...

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. a 6. ...

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. a 3. ...

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

...

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I. *Violencia Familiar:* Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la



víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, sociedad de convivencia o relaciones de hecho;

...

Tal como se precisó, la iniciativa que se analiza pretende suprimir el tercer párrafo del artículo 416 Bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, ya que se considera que el término “manipular” constituye una regresión en materia de derechos con los que cuentan las niñas, niños y adolescentes, así como, adicionar como una causal de limitación o de suspensión de la patria potestad, el supuesto de cuando exista violencia sexual por parte de alguno de los progenitores.

En esa tesitura y, con base en las disposiciones normativas previamente aludidas, se arriba a las siguientes premisas:

- ◇ La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* precisa que toda persona tiene derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial respecto de la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- ◇ Por su parte, la *Convención sobre los Derechos del Niño* prevé que se tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que las niñas, niños y las y los adolescentes sean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, actividades, opiniones o creencias de sus tutores o quienes les representen.
- ◇ Al respecto, debe asegurarse a la niña, niño y adolescente, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar en relación con los derechos y deberes de sus padres, tutores o personas responsables, a fin de tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- ◇ En consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para las niñas, niños y adolescentes, serán respetadas las responsabilidades, derechos y deberes de sus padres, los miembros de su familia o de la comunidad.
- ◇ Resulta relevante precisar que debe garantizarse a la niña, niño y adolescente que esté en condiciones de **formarse un juicio propio, a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, tomando siempre en cuenta sus opiniones**, de acuerdo con su edad y madurez. Para ello, se les dará la oportunidad de ser escuchados en algún procedimiento -judicial o administrativo- que le afecte.



- ◇ Para el caso de las mujeres, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”*, precisa que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia -en cualquier ámbito-. Asimismo, contempla que las mujeres tienen el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos sobre derechos humanos, como son: a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y seguridad personal; a que se respete su dignidad como persona y la protección de su familia; igualdad de protección ante la ley; a un recurso -sencillo y rápido- ante los tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos; entre otros.
- ◇ Por otro lado, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* resalta el hecho de que los Estado deben tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias de cualquier índole, basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos -estereotipos de hombres y mujeres-.
- ◇ Por su parte, la garantía de que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en relación con la educación y el desarrollo de sus hijos e hijas, siendo que el interés de los hijos constituye la consideración primordial en todos los casos.
- ◇ Ahora bien, la máxima disposición normativa en nuestro país precisa que todas las personas gozarán de los derechos humanos que en ella se reconocen, así como en los tratados internacionales. En ese tenor, se reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y se protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Precisado lo anterior y, tal como lo menciona en su iniciativa la Diputada promovente, el término “*alienación parental*” fue eliminado del *Código Civil para el Distrito Federal* en el año dos mil diecisiete. Al respecto, vale la pena hacer referencia al **Boletín 115/2017**¹, del dos de agosto de esa anualidad, emitido por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del que se desprende:

- La iniciativa presentada por el entonces Jefe de Gobierno y aprobada por unanimidad por la entonces Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, constituye un avance importante respecto a la revisión de todas las legislaciones del país que aún

¹ El Boletín 115/2017 emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se encuentra disponible para su consulta en: <https://cdhcm.org.mx/2017/08/la-cdhdf-reconoce-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-a-traves-de-la-derogacion-de-la-mal-denominada-figura-de-alienacion-parental-del-codigo-civil-de-la-ciudad-de-mexico/>

contemplan la figura de la “*alienación parental*”.

- En ese sentido la CDHDF reconoció y se congratuló por la derogación del artículo 323 *Septimus* del Código Civil de referencia, pues considera que la mal denominada figura de “*alienación parental*” formalizaba una discriminación indirecta y reproducía estereotipos basados en el género en perjuicio de las mujeres, siendo causa y consecuencia de la violencia institucional en su contra; además de que no reconocía la autonomía progresiva de las niñas y niños.
- Asimismo, sostuvo que la figura del “Síndrome de Alienación Parental” (SAP), constituye un tipo de violencia inexistente como síndrome, pues carece de un sustento y reconocimiento científico, además de que, de acuerdo con su dicho, desconoce a niñas y niños como personas sujetas plenas de derechos, ya que omite la importancia de tomar en cuenta sus opiniones para la toma de decisiones a partir de su autonomía progresiva, específicamente en los casos de conflicto parental.
- También, afecta desproporcionalmente a las mujeres y no les brinda ningún tipo de protección en materia de derechos humanos a nivel normativo, ya que presenta vicios de convencionalidad y constitucionalidad.
- Finalmente, el Boletín recapitula algunos puntos medulares de la iniciativa presentada por el entonces titular del Poder Ejecutivo Local, tales como:
 - a. Se viola el principio de precaución, ya que introduce un concepto *-alienación parental-* que carece de consenso en la comunidad que estudia la psiquiatría.
 - b. Que el término *alienación parental*, se correlaciona fuertemente con la violencia de género, pues la mayoría de las denuncias por violencia en contra de niñas, niños y adolescentes es interpuesta por mujeres.
 - c. Trasciende y afecta la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, así como al consentimiento en la toma de decisiones que afectan a niñas y niños.
 - d. Afecta la patria potestad sin determinación judicial *ex ante*, por lo que se vulneran los derechos de las partes involucradas.

En ese contexto y, de acuerdo con las pretensiones normativas expuestas por la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, continuar contemplando el tercer párrafo del artículo 416 Bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, implica una regresión a los derechos ya adquiridos, lo que resulta contrario al enfoque de perspectiva de género y de las infancias. Toda vez que hace referencia a un término que ya no se reconoce en el derecho, como lo es, “*alienación parental*”.

Al respecto, conviene traer a colación la *Acción de Inconstitucionalidad 11/2016*, promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de donde es posible

advertir diversas premisas vertidas por dicha Defensoría que nos permitirán dilucidar entorno a la iniciativa que nos atañe.

Así, se advierte que al incluir la porción normativa consistente en: “...*Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de **evitar actos de manipulación** sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes...*”, nos encontraríamos frente a una vulneración de los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes, tal como se expone a continuación:

- a) En primer lugar, derivado de los cuestionamientos sobre el origen científico del Síndrome de Alienación Parental (SAP), pues a lo largo de su regulación constante en las diferentes legislaciones, nunca se ha encontrado una teoría que le sustente o compruebe, así como, por la diversidad de teorías o puntos de vista científicos que le reconocen o no.

Esto es, a pesar de que se hace referencia de manera continua a este concepto, lo cierto es que no existe un sustento o reconocimiento científico sobre el riesgo de utilizar el SAP en los casos en que existe una acusación, por ejemplo, sobre abuso sexual o maltrato en contra de niñas, niños y adolescentes.

Y a favor de lo previo, ni siquiera existe un acuerdo entre los especialistas que le clasifique y reconozca como un trastorno o enfermedad mental, ni por la Asociación Americana de Psiquiatría ni por la Organización Mundial de la Salud, lo que ha permitido dilucidar que ni siquiera se considere un concepto óptimo como parte de los argumentos vertidos en un juzgado.

- b) Como una consecuencia directa de la aplicación de un concepto dudoso del que no existe ni un consenso y ni siquiera el reconocimiento científico ni jurídico, podría resultar en la vulneración de los derechos humanos principalmente de dos de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes y de las mujeres, que podría tornarse en afectaciones irreparables no sólo a su esfera jurídica sino en la personal, psicológica, de salud, etc.

Es decir, la regresión normativa al concepto de *alienación parental* conlleva a la objetivación de las niñas, niños y adolescentes al considerarlos objetos de manipulación y alienación, sobre todo cuando se encuentran sujetos a procesos judiciales en donde sus intereses se ven inmersos.

En otras palabras, desconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas sujetas plenas de derechos, a través de la omisión de sus opiniones, consideraciones y percepciones de la realidad, ya que las considera susceptibles de manipulación y faltos de la capacidad para formular un criterio propio.



En tal virtud, converge con la iniciativa presentada, ante la consideración de las niñas, niños y adolescentes como sujetos con *autonomía progresiva*, esto es, como sujetos con la capacidad de involucrarse en los asuntos que le conciernen, conforme a su etapa evolutiva, capacidades, conocimientos, experiencias, etc.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en correlación con la Observación General número 5 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, se considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, en consonancia con su etapa de crecimiento, tienen derecho a la expresión de sus opiniones, particularmente cuando se trate de asuntos que les afectan, por lo que el Estado se encuentra compelido a considerar esas opiniones en la toma de decisiones.

Como es el caso de la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia y el derecho de convivencia, en donde la opinión de las niñas, niños y adolescentes se torna en un elemento indispensable, a fin de garantizar la protección más amplia de sus derechos y en particular, el derecho de acceso a la justicia a la luz del interés superior de las infancias.

Al respecto, dicha Convención en su artículo 8, prevé el derecho del niño a preservar su identidad sin injerencias ilícitas, incluidas sus relaciones familiares, mientras que el diverso 9, precisa que corresponde a los Estados velar porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, salvo cuando el interés superior de la niñez se vea afectado.

Luego, derivado de los argumentos vertidos por la Defensoría, entorno al SAP, se continúa exponiendo que se parte de la premisa de que, independientemente de la edad y el desarrollo cognitivo, emocional y moral de las niñas, niños y adolescentes, cuando se presuma la existencia de escenarios de alienación parental, resultará necesario desestimar sus testimonios al encontrarse “viciado”.

Por lo que, en suma, el SAP tiene por objeto la desacreditación e incluso la anulación del valor que se le podría otorgar a su testimonio, por ejemplo, en casos donde hayan sufrido abuso o violencia sexual, por lo que se les sitúa frente a procesos de victimización secundaria y se les obliga a revivir los hechos posiblemente violatorios de sus derechos, anulando con ello, cualquier posibilidad de que los operadores de justicia inicien investigaciones sobre dichos ilícitos.

- c) Por otro lado, la vulneración a los derechos de quienes en su mayoría les corresponde el cuidado de las niñas, niños y adolescentes y en quienes históricamente ha recaído la figura del progenitor que aliena, esto es, las mujeres,



implica una discriminación indirecta y reproductora de estereotipos de género que contravienen en la obligación de juzgar y legislar con perspectiva de género.

Así, a juicio de la parte accionante, la incorporación de alguna disposición normativa referente a la alienación parental -en el caso en específico, la inclusión del término “*manipular*” que hace referencia a la “*alienación parental*”-, constituye una **discriminación indirecta**, pues aunque podría considerarse una cuestión neutra e inofensiva, lo cierto es que en su aplicación genera efectos perjudiciales en contra de grupos o personas sobre la base de alguna de las categorías prohibidas de discriminación en el derecho internacional, como es el caso del sexo, la edad o el género.

Continúa exponiendo que, al contemplarse en la norma un concepto cuyo origen fue construido explícitamente en contra de las mujeres, éste conduce de manera indirecta a la discriminación de las mismas.

Y que, lejos de garantizar una verdadera igualdad entre hombres y mujeres, lo cierto es que constituyen normas que en el fondo buscan el efecto contrario. En otras palabras, el SAP cuenta con un vicio de origen que resulta contrario al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación e incompatible con sus derechos.

Del mismo modo, permite la minimización de la violencia de género en las denuncias presentadas por mujeres, ya que los propios argumentos vertidos por la mujer en una demanda o denuncia podrían ser considerados elementos que nutren al SAP en su contra.

Por otro lado, si bien es cierto que, de acuerdo con los criterios de la SCJN, se ha establecido el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por lo que los órganos jurisdiccionales del país deben juzgar con perspectiva de género, también resulta cierto que se continúa juzgando sin considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Actualmente, continúa representando una dificultad que al juzgar se tomen en cuenta situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, y muy difícilmente éstas sean tomadas en cuenta para visualizar la problemática garantizando el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, a saber:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 2009010

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
, página 383

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece **el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.** Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. **En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho,** lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. **La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada,** previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con



**COMISIONES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y LA DE IGUALDAD DE GÉNERO**

*residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, **estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.***

Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTO. – Proceso y estudio de la iniciativa materia del presente Dictamen. La iniciativa que se analiza tiene por objeto reformar el artículo 416 Bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, a fin de eliminar la porción normativa a la que se hace referencia previamente, toda vez que considera que el término “*manipular*” trae de nueva cuenta al marco normativo de la Ciudad de México, el concepto de “*alienación parental*”, el cual ya ha quedado superado, en atención a los derechos de las infancias y de las mujeres.

Bajo ese contexto, estas Dictaminadoras consideran idóneo traer a cuenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta al artículo 416 Bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO
ARTICULO 416 Bis. – Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.	ARTÍCULO 416 Bis. Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

<p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor salvaguardando en todo momento el interés superior de las y los menores.</p> <p>Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las hijas e hijos.</p>	<p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la o el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de la o el menor salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza, violencia sexual por parte de alguno de los progenitores o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las hijas e hijos.</p>
---	---

SEXTO. - Análisis y valoración de los argumentos y del texto normativo propuesto en la iniciativa. Tal y como se ha expuesto con antelación, la iniciativa de cuyo análisis se encargan estas Dictaminadoras, pretende visibilizar dos problemáticas entorno al concepto superado normativamente referente a “*alienación parental*”, en detrimento a los derechos de las mujeres, así como, de los niños, niñas y adolescentes, desde un enfoque de derechos humanos, género e infancias.

Así, conviene hacer énfasis en que, estas Dictaminadoras coligen con la idea central de la iniciativa presentada por la promovente, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la precisión relativa al segundo párrafo del artículo 416 Bis del multicitado Código Civil local, éstas Dictaminadoras coligen en la intención de la promovente conforme a un enfoque inclusivo respecto de la terminología con la que nos referimos a las infancias, esto es, actualmente este artículo hace referencia a las niñas, niños y a las y los adolescentes englobándolos en el término genérico “*el menor*”, no obstante no podemos perder de vista dos situaciones complejas entorno a dicha expresión.

La primera de ellas es referente a que las niñas, las adolescentes y las mujeres, en general, han sido invisibilizadas históricamente hasta en el lenguaje, al incluirlas en términos de referencia masculina tomados como “genéricos”, sin tomar en cuenta la clara definición de su género -de acuerdo a su decisión nominativa- y a su etapa del desarrollo.

Al respecto, la autora Mónica González Contró refiere que:

“...Pese a no estar reconocido en la Convención, la inclusión del término niña se ha extendido en los últimos años —especialmente a partir de la reforma al artículo 4o. constitucional— con el objeto de visibilizar a las personas del sexo femenino, que quedaban comprendidas en el genérico niño. Los estudios de género aconsejan esta distinción, debido a la situación de marginación en que la mitad del género humano ha estado durante siglos. La necesidad de utilizar un término distinto para las personas durante la minoría de edad, pertenecientes al sexo femenino y al sexo masculino, es un problema propio del castellano que no tiene un término neutro para designar al sujeto individual que no ha alcanzado la mayoría de edad, como sucede en otros idiomas. Por ello, muchos expertos han visto la necesidad de hacer explícita la titularidad de los derechos de las niñas a través de su mención expresa...” (sic)

Respecto de la utilización del término “*menor*”, es un obvio gramatical que se ha utilizado a lo largo del tiempo como peyorativo, esto es, conforme a la Real Academia Española, constituye un adjetivo comparativo que significa “*que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género*”.

Del mismo modo, la tesis aislada (I.9.P.1 CS-11a-) explica que la utilización de tal término implica una situación relacional de jerarquías, en el que siempre habrá un mayor, es decir, que siempre habrá una comparación respecto de algo, situación que promueve mecanismos de dominación que no permiten mantener una relación de horizontalidad respecto de este sector de la población.

2. Ahora bien, tal y como se precisó previamente, quienes dictaminan la iniciativa de mérito, concuerdan con la promovente en el hecho de que se suprima o sea eliminada de la porción normativa relativa a: “*...Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de **evitar actos de manipulación** sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes...*”, el término “*manipulación*”.

Lo anterior ya que, como consecuencia directa de la aplicación de un concepto dudoso del que no existe ni un consenso y ni siquiera el reconocimiento científico ni jurídico, podría resultar en la vulneración de los derechos humanos, principalmente, de dos de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes y de las mujeres, sin perjuicio de considerar que cualquier persona puede resultar afectada por estos actos, sin distingo en razón de género.

Así, respecto del primer grupo -niñas, niños y adolescentes-, dicha porción normativa, al hacer referencia al término “*alienación parental*” conlleva a objetivizar a las niñas, niños y adolescentes al considerarlos objetos de manipulación y alienación, sobre todo

cuando se encuentran sujetos a procesos judiciales en donde sus intereses se ven inmersos. Es decir, desconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas sujetas plenas de derechos, a través de la omisión de sus opiniones, consideraciones y percepciones de la realidad, ya que las considera susceptibles de manipulación y faltos de la capacidad para formarse un criterio propio.

Mientras que, para el caso de las mujeres, al considerarse históricamente como las encargadas del hogar, del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas adultas mayores, recae en ellas, más comúnmente, la figura del progenitor que aliena. Situación que deviene en una discriminación indirecta y reproductora de estereotipos de género que contravienen en la obligación de juzgar y legislar con perspectiva de género.

3. Finalmente, también se colige con quien promueve la iniciativa a fin de considerar como una limitante o causal de suspensión a los derechos con los que cuentan las personas progenitoras de niñas, niños y adolescentes; además de ante los supuestos de incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza, cuando exista **violencia sexual** por parte de alguno de los progenitores, al constituir una violación directa a los derechos humanos con que toda niña, niño o adolescente cuenta.

No obstante lo anterior, estas Comisiones Unidas estiman oportuno no incluir en la redacción de la porción normativa en estudio lo correspondiente al término de violencia sexual, toda vez que si bien es cierto la intención de la legisladora es prever que cuando se comentan abusos de índole sexual contra niñas, niños y adolescentes, estos no tengan que convivir o depender más de su abusador y continuar en la revictimización constante, también resulta cierto que tal hecho ya se encuentra regulado por el *Código Penal para el Distrito Federal*, específicamente en la fracción II del artículo 178, que para mayor claridad se reproduce a continuación:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

ARTÍCULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;

...

Luego entonces, de incluirse el supuesto normativo se estaría incurriendo en una sobrerregulación de la conducta aplicable al caso concreto, aunado a que la redacción del último párrafo del artículo en estudio ya prevé que será una causal para la limitación o la suspensión de los derechos de la persona progenitora de patria potestad sobre la niña, niño y adolescente, además del incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza, **cuando se encuentre en peligro la salud e integridad sexual del infante**, entre otros supuestos.

En esa tesitura, la propuesta de redacción de estas Dictaminadoras, en relación con las modificaciones aludidas, se exponen a continuación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO	PROPUESTA DE MÓDIFICACIÓN POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE IGUALDAD DE GÉNERO
<p>ARTICULO 416 Bis. – Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor salvaguardando en todo momento el interés superior de las y los menores.</p> <p>Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e</p>	<p>ARTÍCULO 416 Bis. Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la o el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de la o el menor salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e</p>	<p>ARTÍCULO 416 Bis. – ...</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la niña, niño o adolescente y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de la niña, niño o adolescente salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>Se deroga</p>



<p>hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las hijas e hijos.</p>	<p>hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza, violencia sexual por parte de alguno de los progenitores o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las hijas e hijos.</p>	<p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza por parte de alguno de los progenitores o cuando la salud e integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes se encuentre en peligro.</p>
TRANSITORIOS		
	<p>PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México</p>	<p>PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>

SÉPTIMO. – Actividades realizadas como entrevistas, comparencias, audiencias públicas o foros. No aplica, toda vez que no se realizó actividad alguna.

OCTAVO.- Análisis y estudio de las opiniones de otras Comisiones. No aplica, toda vez que no se turnó para opinión de otra Comisión, ni se recibió opinión alguna dentro del plazo establecido en el artículo 87 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

NOVENO.- Análisis de la Perspectiva de Género. En atención al artículo 106 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, estas Comisiones Dictaminadoras elaboraron la presente iniciativa con perspectiva de género, en la que se redactó con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

Sin embargo, no podemos dejar de lado que el papel histórico de las mujeres siempre se ha desarrollado o considerado en aquello inherente al cuidado de la familia, los enfermos, las actividades del hogar, la crianza, etc., no obstante, en la actualidad, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Población Económicamente Activa (PEA) femenina durante el año 2022, fue de 23.7 millones, lo que



representa que 45 de cada 100 mujeres, se encuentra económicamente activa. Lo anterior, dilucida que las mujeres, en la actualidad, han roto el paradigma y los estereotipos de género preestablecidos.

Aún y cuando ha habido un gran avance en los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres, lo cierto es que aún falta un gran camino por recorrer, pues no podemos perder de vista la violencia institucional en la que se ven inmersas cuando acuden en búsqueda de justicia al denunciar delitos de los que son víctimas, situación que genera y reproduce un círculo de violencia e impunidad perpetrada principalmente por los patrones de actuación por parte de las autoridades en los diferentes niveles de responsabilidad en la procuración de justicia.

Al respecto, conforme a datos del INEGI, las mujeres aportan el 75% de las horas destinadas a labores domésticas y de crianza, en tanto que los hombres únicamente el 25%. Los datos anteriores, en relación con el hecho de que en el 47.9% de los divorcios judiciales, la custodia de los hijos e hijas se le asignó a alguno de los divorciantes; mientras que, en el caso de la patria potestad de los hijos e hijas, el 5.29% fue otorgada a alguno de los progenitores², dilucida que, en mayor medida, es a las madres a quienes se les proporciona la guarda y custodia, así como la patria potestad respecto a las niñas, niños y adolescentes.

En tanto que, a lo que refiere al Síndrome de Alienación Parental, es siempre un concepto relacionado en perjuicio de las mujeres, el cual contiene múltiples matices ocasionados por el género que han dado origen a exclusiones y discriminaciones entorno a las mujeres, pues aunque se han comprobado casos en donde sí se han producido actos por parte de un cónyuge para lograr la antipatía y aversión de los hijos e hijas en contra del otro cónyuge, el llamado SAP es, en la generalidad de los casos, una herramienta que pretende la culpabilidad de una de las partes (generalmente de las mujeres), lo que constituye una violencia por razones de género³.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Igualdad de Género, determinan los siguientes:

D. RESOLUTIVO

PRIMERO. - Por lo expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, estas Comisiones Dictaminadoras resuelven **APROBAR**

² Información estadística disponible para su consulta en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf>

³ Alienación Parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 139 y 140, disponible para su consulta en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>



CON MODIFICACIONES la “**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, presentada por la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño del Grupo Parlamentario de MORENA.

SEGUNDO. - Se somete a consideración del H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente proyecto de decreto relativo a las iniciativas, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, Y SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO; TODOS DEL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 416 BIS. - ...

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre **la niña, niño o adolescente** y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de **la niña, niño o adolescente** salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza por parte de alguno de los progenitores **o cuando la salud e integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes se encuentre en peligro.**

TRANSITORIOS




PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, II LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.



✓ **POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA:**

LEGISLADOR O LEGISLADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR PRESIDENTE			
DIP. ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS VICEPRESIDENTA			<i>E. Silvia Sánchez Barrios</i>
DIP. FEDERICO CHÁVEZ SEMERENA SECRETARIO			<i>Dip. Federico Chávez Semerena</i>
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO INTEGRANTE	<i>Alberto Martínez Urincho</i>		
DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO INTEGRANTE	<i>Guadalupe Morales Rubio</i>		
DIP. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ INTEGRANTE	<i>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</i>		
DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA INTEGRANTE	<i>Yuriri Ayala Zúñiga</i>		
DIP. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑÉZ MORALES INTEGRANTE			
DIP. RICARDO RUBIO TORRES INTEGRANTE			<i>Ricardo Rubio Torres</i>
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ INTEGRANTE			
DIP. ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ INTEGRANTE			
DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ INTEGRANTE			
DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA INTEGRANTE			



DIP. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA INTEGRANTE	<i>Xochitl Bravo Espinosa</i>		
DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ INTEGRANTE			

✓ **POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO:**

LEGISLADOR O LEGISLADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO PRESIDENTA			
DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA VICEPRESIDENTA			
DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO SECRETARIA			
DIP. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ INTEGRANTE	<i>Dip. Alicia Medina Hernández</i>		
DIP. MARCELA FUENTE CASTILLO INTEGRANTE			
DIP. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ INTEGRANTE	<i>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</i>		
DIP. VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA INTEGRANTE	<i>Valentina Batres Guadarrama</i>		
DIP. ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA INTEGRANTE			<i>Ana Jocelyn Villagrán Villasana</i>
DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR INTEGRANTE			

ESTA FOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTO A LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Título	DICTAMEN ARTÍCULO 416 BIS DEL CCDF
Nombre de archivo	DICTAMEN AL ART. ...DEL CCDF_ vf.pdf
Identificación del documento	5eabf5ab34649e27a0b904e179950fe440c67ca5
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



19 / 04 / 2023
03:42:38 UTC

Enviado para su firma a Octavio Rivero
(octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx), Dip. Esther Silvia
Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx), Dip.
Federico Chávez (federico.chavez@congresocdmx.gob.mx), Dip.
Alberto Martínez Urincho
(alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx), Dip. María

Título	DICTAMEN ARTÍCULO 416 BIS DEL CCDF
Nombre de archivo	DICTAMEN AL ART. ...DEL CCDF_ vf.pdf
Identificación del documento	5eabf5ab34649e27a0b904e179950fe440c67ca5
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

Guadalupe Morales Rubio
 (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx), Dip. Nancy Marlene
 Nuñez Reséndiz (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx), Dip.
 Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx),
 Dip. Ricardo Rubio Torres
 (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx), Dip. Jorge Gaviño
 Ambriz (jorge.gavino@congresocdmx.gob.mx), Dip. Circe
 Camacho Bastida (circe.camacho@congresocdmx.gob.mx), Dip.
 Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx),
 Dip. Marcela Fuente (marcela.fuente@congresocdmx.gob.mx),
 Dip. Ana Francis (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx), Dip.
 Alicia Medina (alicia.medina@congresocdmx.gob.mx), Dip.
 Valentina Batres (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) and
 Dip. Ana Jocelyn Villagrán
 (jocelyn.villagran@congresocdmx.gob.mx) por
 octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx
 IP: 187.190.166.58



19 / 04 / 2023
 03:45:04 UTC

Visualizado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios
 (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx)
 IP: 189.217.199.40

19 / 04 / 2023

Firmado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios

Título	DICTAMEN ARTÍCULO 416 BIS DEL CCDF
Nombre de archivo	DICTAMEN AL ART. ...DEL CCDF_ vf.pdf
Identificación del documento	5eabf5ab34649e27a0b904e179950fe440c67ca5
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

	FIRMADO	03:45:19 UTC	Firmado por Dip. Xóchitl Bravo Espinosa (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.199.40
	VISUALIZADO	19 / 04 / 2023 03:47:12 UTC	Visualizado por Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.182.21
	FIRMADO	19 / 04 / 2023 03:47:25 UTC	Firmado por Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.182.21
	VISUALIZADO	19 / 04 / 2023 03:53:43 UTC	Visualizado por Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.166.58
	FIRMADO	19 / 04 / 2023 03:54:03 UTC	Firmado por Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.166.58

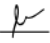

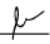



Título	DICTAMEN ARTÍCULO 416 BIS DEL CCDF
Nombre de archivo	DICTAMEN AL ART. ...DEL CCDF_ vf.pdf
Identificación del documento	5eabf5ab34649e27a0b904e179950fe440c67ca5
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

	19 / 04 / 2023	Visualizado por Dip. María Guadalupe Morales Rubio Visualizado por Dip. Jorge Gaviño Ambriz (jorge.gavino@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.192.253
VISUALIZADO	04:05:37 UTC	
	19 / 04 / 2023	Firmado por Dip. Jorge Gaviño Ambriz (jorge.gavino@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.192.253
FIRMADO	04:05:59 UTC	
	19 / 04 / 2023	Visualizado por Dip. Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.106.27
VISUALIZADO	05:20:25 UTC	
	19 / 04 / 2023	(xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.141.106.27
FIRMADO	05:20:37 UTC	
	19 / 04 / 2023	Visualizado por Dip. Nancy Marlene Nuñez Reséndiz (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.238.7
VISUALIZADO	05:30:27 UTC	

Título	DICTAMEN ARTÍCULO 416 BIS DEL CCDF
Nombre de archivo	DICTAMEN AL ART. ...DEL CCDF_ vf.pdf
Identificación del documento	5eabf5ab34649e27a0b904e179950fe440c67ca5
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

		Firmado por Dip. Federico Chávez
	19 / 04 / 2023	Firmado por Dip. Nancy Marlene Nuñez Reséndiz
FIRMADO	05:31:10 UTC	(nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.238.7
	19 / 04 / 2023	Visualizado por Dip. Ricardo Rubio Torres
VISUALIZADO	06:16:04 UTC	(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 138.186.29.168
	19 / 04 / 2023	Firmado por Dip. Ricardo Rubio Torres
FIRMADO	06:30:28 UTC	(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 138.186.29.168
	19 / 04 / 2023	Visualizado por Dip. Ana Francis
VISUALIZADO	06:34:15 UTC	(francis.lopez@congresocdmx.gob.mx) IP: 85.115.53.140
	19 / 04 / 2023	Visualizado por Dip. Alicia Medina
VISUALIZADO	06:49:39 UTC	(alicia.medina@congresocdmx.gob.mx) IP: 85.115.53.140
Con la tecnología de 	19 / 04 / 2023	Visualizado por Dip. Alberto Martínez Urincho
VISUALIZADO	12:55:48 UTC	(alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.187.20